CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2022
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintidos, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 87/2022-CA, derivado del presente medio de control constitucional. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 87/2022-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, los cuales son los siguientes:

"(...) 22. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

(...)
26. Ahora bien, dentro de sus agravios el recurrente sostiene que la parte actora de la controversia principal carece de interés legítimo para promoverla, al no resentir afectación en las atribuciones que tiene reconocida en la Constitución

Federal.

27. Es esencialmente **fundado** el argumento, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, la Alcaldía actora carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias.

28. Para explicar lo anterior, debe señalarse que el último párrafo de la fracción del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado con motivo del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: "En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

(...)

35. De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender, en principio, a violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y disposiciones secundarias locales, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional, y, en todo caso, de presuntas violaciones aisladas a derechos humanos, en concreto la libertad de trabajo, estabilidad en el empleo y la seguridad jurídica de servidores públicos.

(...)

37. Atento a ello, se concluye que, de la revisión integral de su demanda principal, las violaciones alegadas por la actora se hacen depender de la transgresión directa a ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que de tal norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional.

(…)

- 39. Del precepto constitucional que antecede, se advierte que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leves locales; asimismo, reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- 40. Atento a ello, como se adelantó, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece expresamente una atribución exclusiva en favor de las Alcaldías de la Ciudad de México, que pueda ser tutelada en la vía de la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de ese Magno Ordenamiento, sino que reserva la distribución de competencias relativa a la Constitución y leyes locales.

 41. Lo anterior es notorio y manifiesto, pues, como se evidencia de la sola lectura de la demanda, la Alcaldía actora no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Federal, sino, en todo caso, indirectas a ese Magno Ordenamiento, sustentadas en la Constitución de la Ciudad de México (norma del orden local) y en disposiciones secundarias, como lo es la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración de la propia entidad federativa.
- 42. En todo caso, el planteamiento del actor debía evidenciar una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental, lo que en el caso no acontece, y aun cuando el actor hace referencia al artículo 122 de la Constitución Federal, ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, pues dicho precepto, como se evidenció, no otorga una competencia exclusiva en favor de las Alcaldías a que alude en la demanda, sino, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas (integración, elección, finalidades y principios) las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales.
- 43. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones**

indirectas a la Constitución General no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en esa Carta Magna.

45. No obstante, como se indicó al inicio de este estudio, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 150/2019-CA, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce en que es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

46. Con base en ello, se observa que la actora en lo principal aduce, por un lado, violaciones aisladas al derecho humano a la libertad de trabajo, sustentadas en los artículos 50. y 123 de la Constitución Federal, lo cual no puede analizarse en la vía de controversia constitucional, sin que exista afectación a una competencia expresa y directamente reconocida en ese ordenamiento fundamental; y por otro, hacer valer la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la violación al derecho de seguridad jurídica, a la luz de los artículos 14 y 16 de ese Magno Ordenamiento, ello aunado a violaciones a disposiciones secundarias locales, aspectos todos que se refieren a un estudio de legalidad que escapa de la litis puramente constitucional que debe analizarse en esa vía.

47. En estos aspectos, se debe precisar que ha sido criterio de este Alto Tribunal que las violaciones a derechos fundamentales de las personas no se pueden reclamar a través de la controversia constitucional, toda vez que no constituye la vía idónea para hacerlo.

50. Por tanto, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local, así como en presuntas violaciones a derechos humanos, aisladas a una atribución constitucional que pueda ser tutelada en controversia constitucional.

(...)

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional. (...)"

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se <u>revoca</u> el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto TERCERO precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 87/2022-CA, se desecha la presente controversia constitucional.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo³ y artículo noveno⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifiquese. Por lista, por oficio a la Alcaldía Benito Juàrez y al Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio 5584/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero⁵,

¹ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proyeído de siete de julio de dos mil veintidos, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo en la controversia constitucional 53/2022, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.

éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 143818

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado		Vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T01:57:02Z / 12/07/2022T20:57:02-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	6f cb e4 25 3e f5 56 59 2e 81 62 f0 4b bc 4d d3 77 a9 6f a0 ac 6f 95 d8 54 90 4c bc ab 66 47 1a 80 3f 91 d9 31 a2 f6 6b c0 a7 0e 82 a9 2a						
	23 45 34 d5 5c 93 4c d3 a1 c4 73 cb e8 46 6c	e7 ca 5a e3 c8 52 53 48 14 57 4f ba 91 de 2d 0b 64 84 1a 8	85 4c 98 a2 ce	e p8 3	3∕54 6a a4 82 │		
	df 32 73 1e 1c 5c b1 e7 90 77 e7 8f e0 72 95 c2 83 cf e2 c8 19 3f a5 92 50 d3 80 0e b5 ae 4e 02 30 e7 10 10 7b 6f fe c6 7a a9 a9 69 27 20						
	5e ac b0 a2 4e 3b b7 10 e2 af 97 ef d7 b5 00 6c de 8f c6 5d 2e 3e 61 e9 d3 .60 b4 c7 8d b8 93 ac 4e 73 7a 71 1a 92 d6 d2 09 ce 9e 17 32						
	e1 d2 ff c3 f1 22 7b 2d 21 dc fb 71 9f 6b b8 c0 48 bf e4 45 9f d7 e8 80 9c 2a 99 0 1 0b 29 d e f3 9e 54 5a 35 14 db ce/b2 85 7b 9a 52 72 5f						
	b1 14 e3 08 d3 38 51 4a 7f 19 cf b3 d9 14 f8 f6 ee 21 f8 ac bf 7c 89 11 a5-de-6f 67						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T01:57:03Z / 12/07/2022T20:57:03-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación))				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T01:57:02Z+12/07/2022T20:57:02-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación))				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4890200					
	Datos estampillados	68FC692CEAFAD461959386A43DFC9E4465900456ABAI	FE651973E07	3772 <i>F</i>	N95E0E		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:32:26Z / 07/07/20 22 T16:32:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		cc e4 47 2e 07 10 e1 7e 76 dc 6a 89 44 3d 9d f9 c0 0e 1a					
	8a e0 69 fc 0c d4 10 d5 e0 e6 de 89 c9 d0 93	5c 16 c1 97 5d b2 2g dc e1 23 99 8c 77 b6 86 49 da 08 4	1 a6 d9 68 8e a	1 01 3	d 6e ec 3b 84		
		bf 7c 45 bf c4 a3 60 5f a2 a7 05 b6 e1 34 e7 d6 a5 62 d6 (
	46 d1 20 55 1b 96 68 d0 2b 77 dd cf 12 37 b2	? 39 a7 bb d2 da 56 e1 b3 b1) 7f aa 7d 70 69 93 d6 9c ab 9	0 ad 73 ff 9a 68	8e bo	b6 19 82 eb		
	14 e1 20 1b 98 f4 c2 2e f7 5e 47 60 0b 45 49	9b a1 ca 5c ae 71 9e ae 10 06 6a 15 c0 3f f1 5a e0 96 a0	d6 9c c0 51 08	9e ec	b8 14 45 ce		
	d6 57 50 7b f8 33 d9 4e 31 8f 64 39 d8 cc 9f e8 69 d0 89 15 68 65 bd e7 50 30 0b 77 17						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:32:26Z / 07/07/2022T16:32:26-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022/T21:32:26Z / 07/07/2022T16:32:26-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	า				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4876800					
	Datos estampillados	4774745C9A0B40B412FC59E04C5F7651894DBBEAF1	6090F9A164D9	DDBE	109DD3		